------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 20 días del mes de julio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E. M. S.A. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Promueve Amparo" (Expte.: N° 22.970-E-2.010),** y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1.278, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 y Acuerdo Plenario Nº 3.941/11, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, CANEO y PASUTTI.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.--

------ A la primera cuestión el **Dr. ROYER** dijo:----------

------ **I.-** Vienen los presentes autos a conocimiento de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la demandada dedujera a fs. 1.260 contra la Sentencia Definitiva Nº 35/2.010 y fundara a fs. 1.267/1.269.----------

------ **I.- ANTECEDENTES**: ----------

///

------ **1.-** A fs. 18/203 se presentó E. M. S.A. representada por los Dres. E. R. H. y K. A. A. y dedujo acción de amparo contra la Municipalidad de Sarmiento para que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 209/09 y 509/09 dictadas por dicho organismo, y de cualquier acto vinculado a la adjudicación de la obra “Pavimentación 39 cuadras Ciudad de Sarmiento”.----------

------ Fundó la acción en que la licitación fue erróneamente adjudicada a otra empresa que había cotizado mucho más alto el trabajo a realizar, superando su propuesta en, aproximadamente, la suma de pesos dos millones ($ 2.000.000), y la presupuestada en el pliego, en más la suma de pesos un millón ($ 1.000.000).----------

------ En los hechos, indicó que con el objetivo de pavimentar 39 cuadras de la ciudad de Sarmiento, el municipio llamó a licitación pública N° 02/09 por un presupuesto de pesos doce millones doscientos noventa y dos mil ($ 12.292.000). El plazo de ejecución era de 240 días y las ofertas debían presentarse el 9/02/09 a las 11 hs.------

------ Siguiendo los recaudos del pliego, la amparista formuló su propuesta por un monto menor del licitado. Describió luego qué empresas se presentaron a licitar. Agregó que las ofertas fueron revisadas por una comisión evaluadora que efectuó un primer análisis respecto del cumplimiento de los recaudos formales. Dicho organismo, con fecha 17/02/09, se expidió y consideró que, si bien la propuesta del E. M. S.A. era más baja que la del presupuesto oficial, adolecía de deficiencias

sustanciales por no registrar antecedentes de trabajos similares realizados por la empresa, como lo exigía el pliego. Así, se adjudicó la obra a FREILE S.R.L., por reunir todos los requisitos no obstante resultar su oferta, la más elevada con relación a las demás ofertantes, y al monto licitado.----------

------ El dictamen de esta comisión fue seguido del de la Asesoría Legal municipal que coincidió con aquél. Así, se dictó la Resolución N° 209/09 que preadjudicó la obra a F. C. S.R.L.----------

------ E. M. S.A. impugnó dicha resolución con fecha 04/03/09 y solicitó su revocación y posterior adjudicación de la obra a su favor. Describió los fundamentos de su presentación, los que fueron elevados a la Asesoría Legal del municipio, la cual se expidió con fecha 19/03/09 y desestimó la impugnación formulada. Ello motivó una nueva impugnación por parte de la presentante.----------

------ La accionada dispuso remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, para concluir el trámite administrativo. Este organismo se expidió y refirió que las consideraciones de la Comisión de Preadjudicación se pronunciaron dentro del marco de discrecionalidad de la actividad administrativa dispuesta en la LOP y que representaban cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia ajenas a su competencia.----------

///

------ La segunda impugnación fue rechazada por la Municipalidad de Sarmiento, la cual adjudicó la obra a la empresa F. C. S.R.L., decisión que la amparista calificó de irrazonable y arbitraria.----------

------ Se explayó a continuación, en los fundamentos que consideró adecuados para fundar la arbitraria decisión municipal al momento de adjudicar la obra licitada. Se refirió, asimismo, a los principios de legalidad y de deficiente motivación del acto, como efectos fatales para la validez de la resolución administrativa que cuestionó en la acción de amparo.----------

------ Manifestó haber agotado la vía administrativa al resultar ésta inútil ante la postura negativa que el municipio anticipó. La necesidad de tutelar sus derechos y la urgencia del caso, obligaron la iniciación de la instancia judicial. Sostuvo que la reforma constitucional prescindía del agotamiento de la vía administrativa como recaudo previo a la acción de amparo.----------

------ **2.-** A fs. 219/221 la municipalidad accionada contestó el amparo y solicitó su rechazo. Cuestionó el escaso tiempo dispuesto para su contestación.----------

------ Fundó en el art. 22 de la Ley de Obras Públicas la adjudicación a favor de la oferta más ventajosa, calificada de acuerdo a la reglamentación. Señaló que dicha norma autorizaba a rechazar, inclusive, todas las propuestas efectuadas sin que ello pudiere generar derechos a favor de quienes se presentaren a la licitación.----------

///

------ Consideró que dicha facultad era discrecional al punto de no ser controlable pero que en el caso de autos, la propuesta de la amparista no era atendible porque no cumplía con los requisitos del pliego. Agregó que el oferente no tenía derecho subjetivo a ser adjudicatario pero sí a ser resarcido por los daños y perjuicios sufridos, pero en ningún caso, podían ventilarse por la vía del amparo.----------

------ Calificó a la oferta más conveniente como la más ventajosa y no como la de menor precio, tal como argumentó E. M. S.A., ya que se tenían en cuenta otros aspectos además de los valores, como, por ejemplo, las mejores condiciones técnicas.----------

------ Indicó que la Comisión Adjudicataria, después de haber tomado conocimiento de la impugnación efectuada por la amparista, señaló que dicha empresa no contaba con antecedentes de pavimento urbano en la documentación acompañada al pliego de licitación.----------

------ Remarcó que no era lo mismo pavimento urbano que industrial. Agregó que el informe del Tribunal de Cuentas había señalado, expresamente, que los valores de mano de obra licitados por E. M. S.A. estaban por debajo de los jornales vigentes para obreros de la construcción, y que tampoco había justificado lo presupuestado en concepto de gastos generales, que, a su criterio, no los cubriría en su totalidad. Tampoco se cumplió con el requisito del pliego respecto de disponer del equipo mínimo para llevar adelante la obra. Por ello, si bien

///

se trataba de una oferta más económica, tenía valores que no eran razonables y que podrían traducirse en el fracaso del proyecto.----------

------ Planteó el caso federal y efectuó petitorio de estilo.----------

------ **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**----------

------ A fs. 1.217/1.226, el juez de grado dictó sentencia e hizo lugar al amparo. Declaró, asimismo, la nulidad de las Resoluciones 209/2.009 y 509/2.009. Tuvo en cuenta para ello, entre otras cosas, que los requisitos necesarios para la validez del acto administrativo no se habían cumplido. A modo de ejemplo, dijo que no había consonancia con su dictado respecto del sustento fáctico que le dio origen.----------

------ Consideró, además, que la Comisión Adjudicadora debió determinar el significado de “obras similares” al momento de la licitación, es decir, antes de aplicarlo, ya que ello remitía a una comparación de una cosa con otra. Al no requerir obra “idéntica” en el pliego no podía extenderse el concepto de “similar” después, hasta el punto de desdibujar su significado. Agregó que dicha Comisión dijo que las obras desarrolladas por la amparista no eran “importantes”, calificativo también novedoso en su introducción. Por ello, concluyó que la descalificación de la empresa E. M. S.A. por este motivo, tuvo un sustento fáctico falso. Agregó que similar no es idéntico y que la “importancia” no fue uno de los requisitos formulados en el pliego.-------

------ Analizó después la prueba producida, entre ellas la de informes, para definir que lo dicho por la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco no se compadecía con lo dicho por el perito P. y por ende, al no haberse acreditado que existiera diferencias técnicas entre la realización de pavimento urbano e industrial, no alcanzaba para fundar la determinación tomada por el municipio. Debió requerirse sólo urbano para descartar otras propuestas.----------

------ Dijo que la discrecionalidad en la decisión de la administración, fundada en las normas de la Ley de Obras Públicas, no estaba exenta de la revisión judicial. Por otra parte la definición de adjudicar a la oferta

más ventajosa y conveniente, implicaba la merituación de ambos conceptos.----------

------ En el caso, entendió que la calificación de más ventajosa, debió ser debidamente explicada por la administración al resultar, notoriamente, la más cara. Al no advertir motivación que confiriera satisfacción a ese requisito, quedaron sin sustento las razones que condujeron a definir la adjudicación cuando el pago de la misma, superaba, según sus términos, en la suma de pesos un millón cuatrocientos noventa y tres mil con noventa y un centavos ($ 1.493.000,90), a la cantidad fijada para afrontar la obra.----------

------ Los conceptos de “apreciación”, “aconsejable” u “otras condiciones”, obligaban dar las explicaciones en el mismo acto administrativo y no más tarde, cuando se contestó la demanda.----------

------ Concluyó que cuanto mayor fuese la discrecionalidad, mayor era el deber de fundar la decisión administrativa. Señaló que la administración no podía cambiar sus propios argumentos durante el iter del proceso, ni ser atendidos otros introducidos, más tarde, por el Tribunal de Cuentas.---

------ Consideró muy llamativo el costo de la mano de obra que la Comisión Asesora no revisó, como así también, lo manifestado por el representante técnico del Tribunal de Cuentas que la demandada no observó.----------

------ Así, y tras invocar antecedentes jurisprudenciales vinculados a la facultad judicial de revisar la validez de los actos administrativos cuando ellos fueran ilegales o inmotivados, hizo lugar al amparo y declaró la nulidad de las Resoluciones N° 209/2.009 y 509/2.009 dictadas por la Municipalidad de Sarmiento.----------

------ **III.- SENTENCIA DE CÁMARA**.----------

------ **1.-** La demandada interpuso a fs. 1.231/1.233 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 1.217/1.225, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la empresa E. M. S.A. Expuso agravios a fs. 1.231/1.233. Sostuvo en los mismos, que el juez de grado no había realizado una adecuada valoración de las pruebas técnicas al analizar lo dictaminado por la Universidad Nacional San Juan Bosco en forma

///

excluyente de lo manifestado por el Perito H. P.. Recalcó que la amparista no pudo exhibir antecedentes en obras de pavimento urbano. Calificó de arbitraria la forma de valorar el dictamen emitido por el Tribunal de Cuentas provincial al momento de aprobar lo dictaminado por la Comisión Adjudicataria. Sostuvo que se había efectuado una valoración parcial de la prueba colectada. Por ello solicitó que se revocara el fallo opugnado en todas sus partes.------

------ Corrido el traslado de la expresión de agravios (fs. 1.234), la amparista contestó a fs. 1.238/1.242 y planteó, en primer término la insuficiencia del recurso interpuesto y requirió que se lo declarara mal concedido. En forma subsidiaria, contestó los agravios articulados y solicitó que se confirmara la sentencia recurrida. Mantuvo la reserva del caso federal.----------

------ **2.-** La Alzada, al resolver la apelación, entendió que los agravios sometidos a su consideración, no constituyeron una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se atacaba.----------

------ Agregó que no era su función, controlar o revisar todo lo actuado en la instancia de origen, sino aquellos puntos que le habían sido sometidos a través de los argumentos del apelante que, en el caso, no constituían una alegación fundada, demostrativa de los errores del resolutorio opugnado.----------

------ Sostuvo que la recurrente no había atacado el pilar del fallo de grado que tuvo por inmotivado el acto administrativo de adjudicación de la obra.----------

------ Calificó a los agravios como una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior ya que se limitaban a efectuar una reiteración de sus quejas, pero sin abordar adecuadamente las razones que informaron la resolución atacada.----------

------ Así, rechazó el recurso de apelación articulado por la municipalidad demandada, y confirmó el fallo de grado, con costas a la vencida.----------

------ **IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA:** ---------

///

------ **1.-** A fs. 1.267/1.269 expresa agravios el municipio demandado. Cuestiona que la Alzada no haya analizado sus quejas respecto de la sentencia de grado.----------

------ Indica que, por esa falta de adecuado tratamiento a sus agravios, debe replantear, en esta instancia, las impugnaciones que efectuara contra el fallo de grado. Entiende que no se ha aplicado el criterio menos restrictivo al calificar la suficiencia de su recurso y que no se han atendido adecuadamente sus planteos.----------

------ Califica de concretas sus quejas contra la sentencia de grado. Ello lo demuestra, según sus términos, la contestación que la Alzada dio a su recurso de apelación, ya que analizó cada uno de sus agravios. Considera importante la opinión dada por el Perito P. que fuera ignorada por la Cámara de Apelaciones. Señala que los dictámenes emanados de la comisión Adjudicataria de la licitación, fueron confirmados por las opiniones dadas por A. y P. A. E, y que no pueden entonces ser rebatidos por el único informe de la Universidad San Juan Bosco, el que fue impugnado por su parte.-

------ Señala que lo dicho por el Tribunal de Cuentas provincial, tampoco fue considerado en la sentencia que opugna, sobre todo respecto de los fundamentos tenidos en cuenta para aprobar la adjudicación efectuada y lo observado con relación a que la empresa E. M. S.A., tenía una oferta de defectuosa definición en el rubro mano de obra.----------

///

------ Considera adecuada la impugnación formulada al fallo del juez a-quo sobre su arbitraria interpretación del dictamen del Tribunal de Cuentas antes referido. Critica que la Cámara no se haya explayado respecto de su agravio al fundar la falta de experiencia de la amparista en obras de pavimento urbano para poder ser adjudicataria de la licitación.----------

------ Dice que la Alzada repite los fundamentos del juez a-quo pero no motiva sus considerandos para rechazar su apelación. Manifiesta que si bien los jueces no tienen la obligación de analizar todas las pruebas, si deben valorar las conducentes, cosa que no se hizo en la sentencia que recurre. Agrega que la amparista no probó en autos, su experiencia en la realización de tareas como la licitada. Peticiona que se haga lugar a sus agravios y, en consecuencia, se rechace la vía intentada.----------

------ **2.-** Estos agravios fueron contestados a fs. 1.272/1.274. Allí se solicitó el rechazo de los mismos por no traducir con claridad y corrección los motivos por los cuales la sentencia cuestionada no fue justa para la amparista. Califica de desordenada la crítica efectuada e insuficiente para sustentar el recurso articulado.----------

------ Mantuvo su reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.-

------ **3.-** A fs. 1.276 y vta. se expide el Sr. Procurador General quien entiende que el apelante debió desarrollar, liminarmente, las razones por las cuales su expresión de agravios constituía una crítica razonada del

fallo. Al no hacerlo, su presentación carece de suficiencia para remover este punto importante, para avanzar respecto de los restantes cuestionamientos.----------

------ Propicia que se declare desierto el recurso articulado.----------

------ **V.- ANÁLISIS:** ----------

------ **1.-** Arriban estos autos a decisión de la Sala del Superior Tribunal de Justicia que integro, en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada, en contra del decisorio de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “B”, registrado bajo el número 35 del año 2.010. Dicha sentencia rechazó el recurso articulado por la accionada contra la sentencia de grado. Así, confirmó el fallo que hizo lugar al amparo deducido por E. M. S.A. y declaró la nulidad de las Resoluciones 209/2.009 y 509/2.009 dictadas por la Municipalidad de Sarmiento.----------

------ **2.-** Si bien el recurso bajo análisis ha sido articulado contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, donde una de las partes involucradas es un ente municipal, y no obstante la existencia de un indudable "valor económico" en juego, no significa, sin más admitir la procedencia formal del mismo. Para ello también resulta menester merituar, si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de la quejosa.----------

///

------ En el sentido expuesto cabe establecer que es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas (Conf.: S.D. Nº 01/S.R.O.E./08). No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, con anteriores composiciones, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (Conf.: S.D. Nº 51/92 y 7/93, 9 y 14/S.R.E./98, 08/S.R.E./01; S.D. Nº 03/S.R.O.E./09).----------

------ También se ha señalado que criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las

generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (Conf.: S.D. Nº 28/S.R.E./97; S.D. Nº 03/S.R.O.E./09). O bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, "la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada" (Conf.: S.T.J., de Santiago del Estero, 2/2/97, "CHAVEZ c/ CHAVEZ"). ----------

------ La expresión de agravios glosada a fs. 1.267/.269 carece de las suficientes justificaciones científicas y procesales, contenidas en la locución “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, plasmada en el art. 268 del código de rito.----------

------ Existe una falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, pues el contrariado por el decisorio, no hace más que persistir sobre su parecer, y la falta de análisis de los agravios expresados por su parte contra la sentencia de grado, sin demostrar, cabalmente, en dónde se hallan los errores del fallo. Omite atacar las ideas rectoras del mismo. Fracasa en su pretensión de ilustrar al Tribunal sobre los yerros cometidos en la otra instancia con la suficiente solidez, firmeza y decisión. No constituye técnica recursiva idónea, insistir sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad. Tampoco advierte el recurrente que, con disquisiciones personales -que no se corresponden con lo actuado en la causa-, tan solo se limita a una contraposición de criterios, estériles a los efectos de auspiciar el debate de fondo.----------

///

------ El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo resuelto, réplicas con el parecer de lo resuelto.----------

------ Cuando la Cámara de Apelaciones sostuvo que los agravios, constituían reiteraciones de lo expresado en el juicio de grado y que la recurrente no había atacado los pilares sobre los cuales se había sustentado dicho resolutorio, la demandada no aportó elemento alguno para conmover, mínimamente, dicha afirmación. Tampoco rebatió el considerando que dijo: “el argumento sostenido en la Alzada por el apelante ya ha sido objeto de juzgamiento y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal”. Agregó que el eje central del decisorio del juez a-quo al hacer lugar al amparo, fue considerar inmotivadas las resoluciones emanadas del municipio, y este argumento no fue criticado por la quejosa, cuando era prácticamente insoslayable si pretendía cuestionar el fallo opugnado.--

------ Así, la apelante dice que sus agravios contra la sentencia de grado no fueron atendidos por la Alzada, como, por ejemplo, el informe dado por el perito P. y los emanados de una publicación especializada (P. C. A.). Afirma que el dictamen de la Comisión adjudicataria de la licitación

///

fue ratificado por A. y P. A. E. al momento de evaluar la falta de antecedentes de la amparista para resultar favorecida con la adjudicación de la obra en cuestión. Sin embargo, su crítica solamente reedita lo dicho en la instancia anterior, pero nada agrega para demostrar el yerro del sentenciante, sobre todo cuando expresamente dijo, que no podían agregarse otros requisitos a la licitación, que no habían sido volcados en el pliego.----------

------ A mayor abundamiento, la apelante califica como altamente valiosos los informes que acompañó al juicio, y como atinado lo dictaminado por el municipio, la Comisión Adjudicataria y el Tribunal de Cuentas provincial, pero no ataca el error en que habría incurrido la Alzada cuando consideró insuficiente, o mejor dicho inexistente, la crítica puntual que la recurrente debió formular respecto de la calificación de “falta de motivación del acto administrativo” que llevó al juez de grado a declarar la nulidad de las resoluciones que adjudicaron la obra a otra de las empresas ofertantes, tras analizar todos los informes agregados a la causa. Significa que la evaluación del magistrado al analizar la prueba atinente, no mereció la crítica concreta y puntual del error en tal sentido. Así, lo remarcó la Alzada cuando expresó que la apelante se limitó a discrepar con lo resuelto en la anterior instancia pero no fundó adecuadamente dónde radicó el error.----------

------ **3.-** Por los fundamentos que anteceden reitero que el memorial traído por la parte demandada a esta instancia no se ajusta estrictamente a los recaudos reseñados "supra", ya que las razones expresadas en el mismo no se advierten suficientes para refutar los argumentos de hecho y

///

de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Conf. C.S.J.N., Fallos: 304:1.444; 308:818; 317:1.365 y 325:3.422).----------

------ De esta manera, al omitir refutar los argumentos dirimentes tenidos en cuenta en el fallo opugnado, y toda vez que los dichos de la apelante se limitan a reeditar sus discrepancias con la valoración dada a las pruebas colectadas en autos, no se logran conmover los pilares del decisorio recurrido. Sin acreditación certera de los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y jurídico y por ende, impiden a este Tribunal modificar lo resuelto en la instancia anterior.-----

------ Por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de la demandada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. CANEO** dijo: ----------

------ **1.-** Como señalara el Sr. Ministro que me precediera en el voto, llegan estos autos en Apelación Ordinaria, presentado por la demandada que cuestiona la sentencia de la Cámara de Apelaciones que rechazó su apelación a la sentencia de grado. Esta última, hizo lugar al amparo impetrado por E. M. S.A. contra la Municipalidad de la ciudad de Sarmiento.----------

------ La lectura del memorial de agravios que introduce la recurrente, me induce a reflexionar que el mismo carece de suficiencia técnica adecuada, en tanto omite criticar de manera concreta y razonada los fundamentos de

la sentencia impugnada por los que fuera rechazada su expresión de agravios contra el fallo de Primera Instancia.----------

------ Con insistencia viene afirmando esta Sala que es condición de la expresión de agravios que constituya una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose porqué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto, de los errores de la sentencia por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No basta hacer consideraciones generales en torno a la sentencia; es menester hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación.----------

------ En este orden de ideas cabe precisar que no ha de ignorarse la previsión del art. 265 del C.P.C.C. En S.D. N° 05/S.R.O.E./05 se ha dicho que la norma es clara y no admite duda, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal, debe también seleccionarse del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes de tener éxito en su reclamo, se disipan en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso cuan incompleto su reclamo y por ello cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Cám. Nac., Sala D,

///

24/4/84, LL 1.985-B-596, sum. 119) (S.D. Nº 07/S.R.O.E./05) (mi voto en S.D. Nº 02/S.R.O.E./09). ----------

------ En numerosas oportunidades se ha sostenido que no basta hacer consideraciones generales sobre la sentencia, sino que es preciso hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación. No puede soslayarse la previsión del art. 268 del C.P.C.C. En la Sentencia Definitiva Nº 05/S.R.O.E./09 este Cuerpo sostuvo que era requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectuara al resolutorio considerado adverso, constituyera un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considerara erróneo. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio, contraponer a éstos la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, serias, que signifiquen un verdadero ataque, directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que la misma pudiera contener.----------

------ En el análisis de la expresión de agravios de la demandada de fs. 1.267/1.269, no se advierte ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo con la debida técnica recursiva sostenida en articulaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los eventuales yerros de la sentencia. Por el contrario, brillan por su ausencia las refutaciones de hecho y derecho efectuadas para arribar a la deserción del recurso de apelación articulado contra la sentencia de grado. No es expresión de agravios lo que resulta mero comentario de actuaciones preteridas, que ingenuamente representan sólo una disconformidad con lo

resuelto, o aquella que expone sólo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia.----------

------ Es decir, no existe en el presente recurso, ataque concreto, directo y contundente sobre los fundamentos de la sentencia de la Alzada al referir que la apelante incurría en reiteraciones de lo introducido en la instancia de origen, sin atacar la calificación de “inmotivado” del acto administrativo que adjudicó la obra a la empresa F. C. S.R.L.----------

------ Es relevante aquí destacar que la Cámara de Apelaciones efectuó sustanciales argumentaciones que la llevaron a desechar los agravios vertidos contar la sentencia de grado. Estas argumentaciones no han tenido una pertinente y efectiva refutación en el recurso bajo análisis.--

------ Es oposición inocua la afirmación del apelante que los jueces no analizaron en debida forma, al momento de ponderar la prueba colectada que lo llevó a declarar inmotivado el acto de adjudicación. La queja se traduce en mera discrepancia respecto de la conclusión.---

------ También es dable señalar, que no resultan suficientes las citas de doctrina y jurisprudencia que el apelante entiende correctas al momento de considerar que no se había aplicado el criterio más amplio, en el análisis de sus agravios. Debió explicar y fundar lo erróneo de lo resulto por la anterior instancia sobre este tópico.----------

------ Lo manifestado es mera enumeración del déficit de la pieza recursiva, las argumentaciones del recurrente no son suficientes para

///

fundamentar su discrepancia, con suficiente razonamiento lógico crítico, destinado a evidenciar la arbitrariedad en los puntos decisivos de la resolución, absurda valoración de los hechos, arbitraria interpretación de la prueba, caprichosa aplicación del derecho entre otras posibles defecciones de la sentencia (Conf.: José LEVITÁN, “Recursos en el Proceso Civil y Comercial”, Ed. Astrea, año 1.986, pág. 83 y sgtes.).------

------ A la luz de estas consideraciones, es posible afirmar que no satisface la expresión de agravios que se analiza, el postulado del art. 268 del C.P.C.C. En efecto, los argumentos dirimentes y preferentes de los magistrados de la Alzada, no fueron siquiera rebatidos, solo sus conclusiones fueron motivo de disconformidad.----------

------ **2.-** La deficiencia técnica apuntada me permite concluir que la insuficiencia del memorial de agravios torna inaudible la queja del recurrente ante esta Sala del Superior Tribunal. Su presentación de fs. 1.267/1.269, no alcanza a cumplir los postulados del art. 268 del C.P.C.C. Por ello propongo al Acuerdo, la aplicación del art. 269 del mismo código y, en consecuencia, se declare la deserción del recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el **Dr. PASUTTI** dijo: ----------

------- Los sufragios de los doctores Fernando S. L. ROYER y Daniel Luis CANEO, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del

///

Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré mi voto (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. ROYER** dijo: ----------

------ Atento como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada Municipalidad de la ciudad de Sarmiento, contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Sala “B”, N° 35/2.010.----------

------ En cuanto a las costas en mérito a lo resuelto, se cargarán a la demanda vencida (art. 69 del C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO.**----------

------ En relación a los honorarios, corresponde regularlos teniendo en cuenta la calidad, extensión y eficacia de las labores desarrolladas, y el resultado obtenido en el pleito. Así, propongo REGULAR los honorarios profesionales del Dr. E. G. H. J. en el 35 % de los que le fueran fijados a su parte en la instancia de origen, y los del Dr. F. M., apoderado de la Municipalidad de Sarmiento, en el 25% de los que a favor de la parte que representa, se regularan por la actuación en idéntica instancia (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de dicha normativa. Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. CANEO** expresó: ----------

///

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión acuerdo con la solución que propicia el Dr. ROYER. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A igual cuestión el **Dr. PASUTTI** dijo----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la accionada, Municipalidad de Sarmiento, contra la S.D. N° 35/10 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios por la actuación del Dr. E. G. H. J., letrado apodera de la empresa E. M. S.A., en el 35% de los que le fueran regulados a su parte en la instancia de origen y los del Dr. F. M., apoderado de la Municipalidad de Sarmiento, en el 25% de los que a favor de la parte que representa, se regularan por la actuación en idéntica instancia (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de

la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de dicha normativa. Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S.L. ROYER-Dr. Daniel Luis Caneo.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **20** DE **JULIO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **18** S.R.O.E. CONSTE

///